



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-628-SPA-419, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

(...) [el maltrato de] tres ejemplares caninos (una hembra con dos cachorros) (...) que se encontraban a la intemperie y no tenía comida y agua a la vista [ubicados al interior de la Dirección General de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, localizada en calle Juan Pardave número 107, colonia Magdalena Mixuca, Delegación Venustiano Carranza, entre las calles Agustín Lara y Eje 3 Oriente] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0917-2015 del 27 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-628-SPA-419; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 23 de marzo de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/200-1215-2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación a los correos enviados por personal de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0917-2015, el 18 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) Ubicados frente a las instalaciones de la Dirección General de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, nos entrevistamos con el personal de vigilancia, quien señaló que esas instalaciones son bodegas de dicha Dirección, y que en el interior no se localiza a ningún ejemplar canino con cachorros, acto seguido se identificó un inmueble contiguo que ostenta el número 113 y que pertenece al Campamento de Camión Viales de la Delegación Venustiano Carranza, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita

nos entrevistamos con el Jefe de Campamento (...) quien informó que en dichas instalaciones se localizan dos caninos una hembra y su cachorro de 4 meses de edad, mismos que cuentan con vacunas y los empleados les proporcionan alimentos, de igual forma señaló que el canino hembra llegó por si sola y al brindarle alimento ya no se retiró de las instalaciones, por lo que los trabajadores decidieron adoptarla como mascota, de manera voluntaria se permitió el acceso al interior del campamento en donde se observó a dos caninos en buenas condiciones de salud y físicas, cuentan con alimento (croquetas) y agua para su sobrevivencia, ya finalizando la visita se preguntó por otro cachorro debido a que en la denuncia señalan a dos cachorros, señalando el C. (...) que nada más existe un cachorro y un gato (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el maltrato animal de tres ejemplares caninos, un adulto y dos cachorros localizados en el interior de las instalaciones del Campamento de Obras Viales de la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en calle Juan Pardave número 113, colonia Magdalena Mixuca, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoonosis (...)*

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*



Asimismo, el artículo 23 de la misma Ley establece que: (...) Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el domicilio referido en el escrito de denuncia no se constató la existencia de algún ejemplar canino, sin embargo, en el Campamento de Obras Viales de la Delegación Venustiano Carranza, ubicado en calle Juan Pardave número 113, colonia Magdalena Mixuca, que se localiza junto a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, se cuenta con dos caninos de raza criollo en buenas condiciones físicas y de salud, dichos caninos no presentan desnutrición ni lesiones en su cuerpo, se encuentran vacunados y libres en el interior del campamento, y los empleados les proporcionan alimento y cuidados.

Por lo que, esta entidad considera que los caninos no presentan ninguno de los elementos descritos en el artículo 24 fracciones IV, VI, VIII, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro con fundamento en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala:

(...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- Que en el domicilio señalado en el escrito de denuncia no se localiza a ningún ejemplar canino; sin embargo, en las instalaciones del Campamento de Obras Viales de la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en calle Juan Pardave número 113, colonia Magdalena Mixuca, existen dos caninos de la raza criollo, una hembra y un cachorro, mismos que presentan buenas condiciones físicas y de salud, cuentan con alimento y reciben los cuidados médicos necesarios.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/YBH/DHA/dm*